

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0268/2016**  
La Paz, 28 de octubre de 2016

**VISTOS:**

El Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 07 de mayo de 2015 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa "BRALE" (en adelante la Empresa); las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, mediante Informe DCD 2416/2014 de 05 de noviembre de 2014, concluye señalando que "(...) las empresas citadas en el punto 2. "ANÁLISIS" del presente informe, incumplieron con la presentación de los certificados de calidad de lotes importados correspondientes al mes de julio de la gestión 2014".

Que entre las empresas que no habrían presentado certificados de calidad de los lotes importados correspondientes al mes de julio de 2014, según el punto 2. "ANÁLISIS" del referido Informe Técnico DCD 2416/2014, se encuentra la empresa "BRALE".

Que sobre la base del referido Informe, la ANH emitió el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 07 de mayo de 2015 contra la Empresa (en adelante el Auto), el cual, en lo pertinente, dispone:

*"PRIMERO.- INTIMAR a la Empresa "BRALE", para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a su legal notificación, presente ante este Ente Regulador los certificados de calidad de las importaciones realizadas en el mes de julio de 2014, correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 1287/2014 de 20 de mayo de 2014.*

*SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo señalado precedentemente la empresa "BRALE", no cumpliera con la intimación dispuesta en el presente Auto, la notificación con el mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, conforme a lo dispuesto en el Art. 82 del reglamento para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, se procederá a continuar con el procedimiento administrativo sancionador por los indicios de contravención al Inc. b) del Artículo 110 de la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005 "Ley de Hidrocarburos".*

Que con el Auto, se notificó a la Empresa mediante diligencia de fecha 05 de junio de 2015.

Que mediante Nota Interna NI-DJ-ULPS 0394/2016 de 16 de septiembre de 2016, la Dirección Jurídica de esta entidad reguladora, solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, se informe si el administrado (la Empresa), habría cumplido o no con la intimación contenida en el Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 07 de mayo de 2015



Que a través de Nota Interna NI-DCD-UGM 2384/2016 de 22 de septiembre de 2016, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, en respuesta a la citada Nota Interna NI-DJ-ULPS 0394/2016, comunicó que “(...) se realizó la verificación de la documentación adjunta, evidenciando que no existe ningún descargo presentado por la empresa, por tal razón no se puede realizar la evaluación técnica”.

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución Administrativa ANH N° 1287/2014 de 20 de mayo de 2014, resuelve, autorizar a la empresa BRALE la importación de un volumen aproximado mensual de 620 litros en total de los aceites autorizados, (LUBRICANTES) provenientes de la empresa AIRPARTS, de Estados Unidos.

Que el numeral Segundo de la citada Resolución Administrativa ANH N° 1287/2014, resuelve “*Instruir a la empresa BRALE, que durante la internación al país de los productos detallados en el Artículo Primero, presente el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que los productos cumplen con la calidad establecida*”.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005, establece en su artículo 7, la obligación de que los productos de origen, durante su internación al país, cuenten necesariamente con los certificados de calidad de origen de cada lote, expedidos por el fabricante homologado por un organismo de certificación reconocido por el país de origen y por IBNORCA, que indique explícitamente que el producto cumple con la calidad establecida”.

Que el mencionado Decreto Supremo, en su artículo 8, dispone lo siguiente: “*La Superintendencia podrá revocar la Resolución Administrativa que autorice la importación de productos refinados regulados y no regulados, por las causales establecidas en el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos*”.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme establecen los incisos g) y k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, son atribuciones del ente regulador “*Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia*” y “*Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos*”, respectivamente.

Que de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que en consideración de la normativa anotada, corresponde realizar el siguiente análisis, a efecto de fundamentar la presente Resolución.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, de 17 de mayo de 2005, en el inciso b) de su artículo 110, prevé que: "El Ente regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas correspondientes: (...) b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas".

Que la Resolución Administrativa ANH N° 1287/2014 de 20 de mayo de 2014, establece la obligación de la Empresa durante la internación al país de productos autorizados, de **presentar el certificado de calidad de origen de cada lote expedido por el fabricante que indique explícitamente que los productos cumplen con la calidad establecida.**

Que el Informe Técnico DCD 2416/2014 de 05 de noviembre de 2014, señala que la Empresa no habría presentado certificados de calidad de los lotes importados correspondientes al mes de julio de la gestión 2014.

Que en mérito a lo expuesto por el Informe Técnico DCD 2416/2014 y en atención al principio del debido proceso que hace al accionar de la administración, se notificó a la Empresa con el Auto con Efecto de Traslado de Cargo de 07 de mayo de 2015, en fecha 05 de junio de 2015.

Que de lo cursante en el expediente administrativo y lo señalado en la Nota Interna NI-DCD-UGM 2384/2016 de 22 de septiembre de 2016, se colige que la Empresa no presentó los certificados de calidad correspondientes al mes de julio de la gestión 2014, conforme la intimación contenida en el Auto de 07 de mayo de 2015; y tampoco se tiene constancia de que ésta haya presentado descargos dentro del presente proceso administrativo sancionador.

Que consecuentemente, por lo señalado en el Informe Técnico DCD 2416/2014, la conducta del administrado se adecúa a lo previsto en el inciso b) del artículo 110, toda vez que ésta incumplió con la obligación de presentación de los certificados de calidad de las importaciones realizadas en el mes de julio de la gestión 2014, de conformidad a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 1287/2014 de 20 de mayo de 2014 (Resolución de Autorización).

Que no obstante lo señalado, corresponde señalar que a la fecha de la Resolución de Autorización de importación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1287/2014 de 20 de mayo de 2014, se han extinguido de pleno derecho de acuerdo a los señalado por el inciso c) del artículo 57 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, en ese sentido corresponde realizar el registro del incumplimiento incurrido por la referida empresa.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se declara probado el cargo formulado contra la empresa "BRALE" mediante Auto de Intimación con Efecto de Traslado de Cargo de 07 de mayo de 2015, a los efectos de registrar el incumplimiento de la obligación de presentación de los certificados de calidad de las importaciones realizadas en el mes de julio de la gestión 2014.

Regístrate, notifíquese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS